



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3389 - EX-2023-02006734- -NEU-DYAL#SGSP

LEY 3389

POR CUANTO

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1.º Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar operaciones de crédito público en el marco de los incisos 2) y/o 3) del artículo 36 de la Ley 2141 —de Administración Financiera y Control—, según lo juzgue más conveniente, por un monto hasta de dólares estadounidenses cien millones (USD 100 000 000) o su equivalente en pesos u otras monedas al momento de su emisión.

Artículo 2.º Las letras del Tesoro que el Poder Ejecutivo emita en el marco del inciso 2) del artículo 36 de la Ley 2141 —de Administración Financiera y Control—, según el artículo 1.º de la presente ley, pueden ser colocadas en uno o más tramos y en una única oportunidad o a través de posteriores reaperturas, en oferta pública en el mercado local y/o internacional y de acuerdo con las siguientes características:

- a) Plazo: hasta 4 años a partir de la fecha de su emisión.
- b) Tasa de interés: puede ser fija o variable, con pagos de interés trimestrales, semestrales o anuales, y no puede superar en 5 puntos porcentuales anuales la tasa interna de retorno de los instrumentos emitidos por el Estado nacional, comparación que se debe efectuar al momento de cada emisión.
- c) Forma y denominaciones: pueden ser al portador, nominativas o escriturales, y se deben emitir en la denominación que se acuerde con el/los colocador/es respectivo/s.

Artículo 3.º Los fondos provenientes del producido de las operaciones de crédito público que se realicen en el marco de la autorización otorgada en el artículo 1.º de la presente ley, una vez deducidos los gastos y costos que aquellas impliquen, deben ser destinados por el Poder Ejecutivo a la amortización de la deuda pública, denominada en dólares estadounidenses y cuyo vencimiento opere a partir del año 2024.

Artículo 4.º A efectos de instrumentar las operaciones de crédito público autorizadas en esta ley, se faculta al Poder Ejecutivo para suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias

que establezcan las formas y condiciones a que debe sujetarse la operatoria, tales como: amortización de capital, cancelación de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda. Asimismo se faculta al Poder Ejecutivo a incrementar en hasta un cincuenta por ciento (50 %) la autorización otorgada en el artículo 1.º de la presente ley.

Artículo 5.º Se autoriza al Poder Ejecutivo a prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a ellos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados en forma, sin que en ningún caso se puedan modificar, directa o indirectamente, las condiciones de emisión establecidas en la presente norma. También se autoriza a afectar en garantía, ceder en pago y/o en propiedad fiduciaria los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, según el Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley nacional 25 570 o el régimen que lo reemplace y/o las regalías hidroeléctricas, de petróleo y gas, y el canon extraordinario de producción y/o los recursos propios de libre disponibilidad.

Artículo 6.º Se autoriza a la máxima autoridad del Ministerio de Economía e Infraestructura o del organismo que lo reemplace a efectuar los trámites correspondientes y a suscribir la documentación necesaria, a fin de dar cumplimiento a los artículos precedentes para que, por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, registración y pago del endeudamiento autorizado en esta ley. También queda autorizado a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

Artículo 7.º Se exime de todo impuesto y/o tasa provincial —creado o a crearse— a la emisión, comercialización, recupero, rentabilidad y todo acto vinculado a las operaciones de crédito público.

Artículo 8.º La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9.º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los seis días de septiembre de dos mil veintitrés.

Aylen Martin Aimar

Marcos G. Koopmann

Secretaria de Cámara

Presidente

H. Legislatura del Neuquén

H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3389

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

